

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(ART. 319 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 22 de Junio de 2021

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2015-00518-00
Demandante	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Demandado	LYNEY DEL CARMEN RAMOS REYES
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN FECHA **25 DE MAYO DE 2021**, INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021, POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 23 DE JUNIO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 25 DE MAYO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgene@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL <efloreza@ugpp.gov.co>
Enviado el: martes, 25 de mayo de 2021 3:48 p.m.
Para: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena;
juridico@yzmprofesionales.com.co
Asunto: RAD.2015-00518,REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR
Datos adjuntos: LINEY RAMOS,REPOSICION AUTO NIEGA MEDIDA.pdf

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. DR.JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
E.S.D.

REF.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: LINEY DEL CARMEN RAMOS REYES
RADICADO: 13001-23-33-000-2015-00518-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR.

Nota: Se adjunta memorial en PDF debidamente firmado.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. DR. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
E. S. D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	LINEY DEL CARMEN RAMOS REYES
RADICADO:	13001-23-33-000-2015-00518-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR.

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, acudo respetuosamente ante esta Judicatura dentro del término legal, con el fin de interponer y sustentar recurso de reposición, contra el auto proferido en fecha 18 de mayo de 2021 (notificado por estado electrónico del 20 de mayo de 2021), que resolvió negar la solicitud de medida cautelar, en la que se pedía a su Despacho que suspendiera de manera provisional los efectos jurídicos que se encuentran surtiendo en la actualidad las Resoluciones Nros. 0317 del 28 de junio de 1978, 23011 del 23 de julio de 1978 y 006857 del 26 de febrero de 2014, por considerarse que las mismas, contrarían abiertamente disposiciones normativas de orden sustancial.

Al resolver la solicitud de medida cautelar descrita en precedencia, el despacho de conocimiento consideró que no había lugar a suspender provisionalmente las resoluciones objeto de solicitud de suspensión provisional, pues concluyó:

“ (...) descendiendo nuevamente al caso concreto, el litigio propuesto por la entidad demandante implica un debate procesal en el que se valoren las circunstancias de hecho, razones jurídicas y elementos probatorios allegados a lo largo del transcurrir procesal, pues como se indicó, en la presente etapa no se advierte una contrariedad manifiesta al orden jurídico; y por el contrario, surge la necesidad de determinar si efectivamente se da lugar a la violación de las normas invocadas, o si están o no dotados de legalidad los actos acusados a través de sentencia de primera instancia, previo al agotamiento de las etapas propias de un proceso ordinario administrativo.”

No obstante lo anterior, al revisar el Auto recurrido, advierte ésta defensa que los argumentos bajo los cuales fue denegada la medida cautelar solicitada, merecen ser revisados por el despacho, y por encontrarnos en la oportunidad procesal pertinente, procedemos a exponer los argumentos de inconformidad frente a la decisión en comento, con el fin que la misma sea modificada, en razón a que consideramos que sí hay lugar a decretar la suspensión provisional de los actos demandados.

La decisión recurrida no se encuentra ajustada a derecho, puesto que, de los actos administrativos enjuiciados que son objeto de solicitud de medida cautelar y de lo evidenciado en los antecedentes administrativos aportados con la demanda, se hace manifiesta la contravención de las disposiciones legales y constitucionales aplicables al caso del indebido reconocimiento y pago pensional efectuado a la demandada, condición esta que hace procedente el decreto de la medida cautelar; de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como

violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Tal y como lo dispone la disposición normativa citada, la medida cautelar de suspensión provisional procederá cuando se demuestre por parte del solicitante que los actos administrativos demandados contravienen normas de carácter legal o constitucional, tal y como sucede en el caso sub examine; veamos:

Recordemos que al señor Luis Eduardo Villalobos Parrado, el Ministerio de Defensa le reconoció primigeniamente a su favor, una asignación de retiro a través de la Resolución N° 1155 de 01 abril de 1958; y posteriormente, la empresa Puertos de Colombia, mediante la Resolución N° 0317 del 28 de junio de 1978 le reconoció una pensión de vejez teniendo en cuenta los tiempos acumulados por el causante en las entidades para la cuales laboró (Ministerio de Defensa Nacional y la empresa Alcalis de Colombia); reconocimientos pensionales que fueron sustituidos en favor de la Sra. Liney Ramos Reyes con ocasión al fallecimiento del causante; situación que al ser confrontada con las disposiciones constitucionales del artículo 128 de la Constitución Nacional, y legales del artículo 19 de la Ley 4º de 1992, deja en evidencia que la concurrencia de ambos reconocimientos pensionales, transgrede el mencionado articulado, como quiera que se encuentra totalmente prohibida, veamos:

La prohibición de percibir doble asignación proveniente del erario público, viene de la carta Política, que en su artículo 128, señaló:

*"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público **ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público**, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados en la Ley.*

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”

Tal prohibición, a su turno fue desarrollada también, en el artículo 19 de la Ley 4º de 1992, así:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.” Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;*
- b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;***
- c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
- e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.*
- f. Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.*
- g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.*

(Negrita y Subrayado por fuera del texto)

Como se advierte, desde el rango constitucional y legal, se encuentra proscrito, que una persona perciba doble remuneración que provenga de los recursos del Tesoro de la Nación; ya sea porque con los mismos se financie el ejercicio simultáneo de empleos públicos, o porque con ellos se paguen simultáneos reconocimientos pensionales; situación esta última que se configura en el caso sub

examine, donde se observa que al causante se le efectuaron dos reconocimientos pensionales que cubren el mismo riesgo (la vejez) y que además fueron sufragados con dineros provenientes del erario público. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la situación fáctica del causante no encaja en ninguna de las excepciones a la prohibición en comento, toda vez que en ambos reconocimientos pensionales fueron tenidos en cuenta los mismos tiempos de servicio.

Así las cosas, observa esta defensa que el Despacho se aparta del objeto de la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad a la cual representamos, dado que lo que se pretende con ella es que provisionalmente cesen los efectos jurídicos que los actos administrativos acusados están surtiendo en la actualidad; es claro que con dicha solicitud no ha pretendido nuestra defendida que sea declarada la ilegalidad de las Resoluciones en comento, ni mucho menos que se profiera una decisión de fondo respecto del litigio del caso que nos ocupa, sino que dada la evidente contradicción que contienen las resoluciones respecto de las normas sustanciales que se invocan como violadas, resulta necesario que se suspendan provisionalmente sus efectos jurídicos.

Dada la evidente violación proveniente de los actos administrativos demandados respecto de normas sustanciales, resulta más que evidente la procedencia y la necesidad de decretarse por parte del Despacho la *suspensión PROVISIONAL* de los actos administrativos objeto de control judicial, NO porque desde esta instancia el juzgado ya tenga una noción respecto del sentido condenatorio de la sentencia, pues claramente eso sería un prejuzgamiento; sino porque confrontadas las resoluciones demandadas con las normas que se invocan como violentadas a la luz de la constitución y la ley, resulta obligatoria la *cautela judicial provisional* del derecho que se debate, en los términos de los artículos 229 y siguientes de la ley 1437 de 2011, con miras a que los efectos que produzca la sentencia no resulten ilusorios, por supuesto en detrimento del tesoro público.

En ese orden de ideas, el Despacho en este momento procesal con la sola confrontación de los actos administrativos Nros. 0317 del 28 de junio de 1978, 23011 del 23 de julio de 1978 y 006857 del 26 de febrero de 2014 con lo normado en el artículo 128 de la constitución política y en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, puede acceder a la solicitud presentada, esto es, suspender provisionalmente sus efectos; por ello, en esta oportunidad procesal reiteramos a su señoría la solicitud realizada; en consecuencia, pedimos se reponga el auto de fecha 18 de mayo de 2021 y proceda a decretar la medida cautelar invocada.

De usted.

Muy atentamente,



EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
C.C. No. 78.748.867 expedida en Montería.
T.P. 115.968 del C.S. de la J.

Proyectó: Karla Andrea Altamiranda Del Toro
Aprobó: EAFA